

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante sa'ud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á to los los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se aprueba el Convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 interior y de obligaciones del Estado por ferro-carriles; y en su consecuencia, las expresadas Deudas se convertirán desde luego en otra perpétua con 4 por 100 de interés anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año.

Art. 2.º La conversión ó canje se hará en la proporción necesaria para que el interés al 4 por 100 anual de la nueva Deuda que ha de emitirse represente el 1 y 75 céntimos por 100 y 3 y 50 céntimos por 100 respectivamente del capital de la consolidada al 3 por 100 interior y obligaciones del Estado por ferro-carriles, que los acreedores entregarán en su equivalencia; ó sea dándoles un capital de 43 y 75 céntimos del 4 por 100 de la consolidada al 3 por 100, y de 87 y 50 céntimos del 4 por 100 de obligaciones por ferro-carriles.

Art. 3.º La nueva Deuda devengará el interés anual de 4 por 100 á partir del 1.º de Julio de 1883, y con el fin de que la emisión y canje puedan hacerse desde luego, los nuevos títulos llevarán unidos tres cupones semestrales, vencidos en 1.º de Julio de 1882 y 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1883, arreglados al interés actual de 1 y 25 céntimos por 100 por la consolidada al 3 por 100, y 2 y 50 céntimos por las obligaciones por ferro-carriles, y los sucesivos trimestrales representativos del interés determinado en el art. 1.º En el caso de que esta disposición no pueda tener lugar en los plazos señalados, el cupón de 1.º de Julio de 1882 se pagará sobre los títulos actuales, ó sobre los provisionales que se den en su sustitución, llevando entónces los nuevos títulos tan sólo los dos cupones correspondientes á 1883.

Art. 4.º El servicio de pago de intereses de la Deuda perpétua al 4 por 100 estará á cargo del

Banco de España, cuyo establecimiento retendrá oportunamente de la recaudación de las contribuciones directas la cantidad necesaria para esta obligación. Si el Banco cesara en la recaudación, el recaudador ó recaudadores que hubiera retendrán á su vez los fondos necesarios para entregarlos directamente al referido establecimiento, designándose de común acuerdo entre el Ministro de Hacienda y el Banco la cantidad que deba retener cada recaudador en el caso de ser varios los encargados de la cobranza.

Art. 5.º La quinta parte al menos de los sobrantes que puedan ofrecer los presupuestos sucesivos, á partir del correspondiente á 1883-1884, se invertirá necesariamente en amortizar Deuda perpétua del 4 por 100, despues que sean aquellos liquidados.

Art. 6.º Se concede un plazo de seis meses, á contar desde el día de la promulgación de esta ley, para que los tenedores de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior, que deseen, puedan solicitar la conversión de sus títulos por otros de la nueva Deuda perpétua al 4 por 100, con arreglo á las mismas condiciones determinadas en esta ley para la Deuda interior, y además las siguientes:

Primera. La nueva Deuda al 4 por 100 que se emita conservará el carácter de exterior, y sus intereses serán pagaderos en Londres y en París por semestres ó trimestres vencidos, segun se convenga con los interesados.

Segunda. Se admitirá por el Estado el capital expresado en los títulos actuales á los tenedores ingleses en libras, y á los demás en francos, con lo cual se les concede el beneficio representado por los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos por peso fuerte. Este capital se convertirá en el de la nueva Deuda al 4 por 100 al tipo de 43 y 75 céntimos por 100 en las mismas monedas extranjeras, y se establecerá su equivalencia en pesetas al cambio par, ó sea 25 pesetas 20 céntimos por libra esterlina, y peseta por franco respectivamente.

Tercera. Los títulos y sus cupones de la nueva Deuda al 4 por 100 exterior llevarán expresado su valor en pesetas, libras y francos al cambio par ántes dicho.

Art. 7.º Todos los tenedores de las Deudas que han de convertirse con arreglo á las disposiciones de esta ley, suscribirán en la factura ó documento de presentación de sus actuales títulos una declaración, en la cual renuncien solemnemente á toda otra reclamación ulterior, y se den por satisfechos de todos sus derechos con los títulos de la nueva Deuda al 4 por 100 que se les entreguen en equivalencia de aquellos en la cuantía determinada por esta ley.

Art. 8.º Se autoriza la ampliación de la emisión de la Deuda al 4 por 100 en la cantidad necesaria para producir el valor efectivo que representen el costo de la confección de los nuevos títulos, comisiones y demás gastos de la emisión.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecución de lo dispuesto por la presente ley.

Por tanto: Mandados á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

La inseguridad de las cosechas, por efecto de la falta de lluvias, y las funestas consecuencias de la sequía que en este año ha reinado en gran número de las provincias, hacen pensar seriamente en la necesidad de fomentar la aplicación del riego á nuestros campos, en cuanto lo permitan las escasas corrientes de agua que cruzan el suelo de la Península.

El Gobierno, que se ocupa asiduamente de esta cuestión, estudia, y presentará en su día á las Cortes los oportunos proyectos de ley para estimular la construcción de canales y pantanos que vengan á llenar en lo posible tan deseado objeto; pero entre tanto conviene no olvidar que la legislación vigente, si con celo y buen criterio es aplicada, facilita á los propietarios ribereños el aprovechamiento en el cultivo de sus fincas, con pequeño gasto, dados los adelantos de la industria, del agua que se pierde hoy sin utilidad alguna.

El art. 184 de la ley de 13 de Junio de 1879, al permitir el establecimiento de toda clase de máquinas y artefactos sin ninguno ó con muy ligeros trámites, y el 195, que concede por 10 años la exención de todo aumento de contribuciones sobre las tierras á las que por vez primera se aplique el riego, deben alentar á los dueños ó labradores á introducir tan gran mejora; si la Administración por su parte, lejos de poner trabas, coadyuva dentro del respeto de todo legítimo derecho facilitando y abreviando la resolución de los expedientes que se incoen. Y como en el caso citado corresponde á los Gobernadores de las provincias conceder las autorizaciones que se soliciten; S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. la conveniencia de que todas las instancias que con tal objeto se presenten sean tramitadas y resueltas en el plazo más breve, sin consentir inmotivadas dilaciones, exigiendo que todos los funcionarios y corporaciones que en cada caso deban informar, lo hagan en el término que al efecto se les señale, y dando cuenta á este Ministerio de cualquier obstáculo ó entorpecimiento que se suscite á fin de acordar lo que proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1882.—ALBAREDA.—Sr. Gobernador de la provincia de.....— (Gaceta del día 26 de Mayo de 1882.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 64.

Gastos carcelarios.

Siendo muchos los pueblos de este partido judicial que no se han presentado hasta la fecha en la Depositaria del M. I. Ayuntamiento de esta capital á satisfacer las cuotas correspondientes á los cuatro trimestres ya vencidos del repartimiento girado para el actual año económico para la manutencion de presos pobres, y siéndole imposible á dicha Corporacion continuar adelantando fondos para tal objeto, prevengo á los Ayuntamientos que se hallan adeudando los expresados trimestres solventen sus descubiertos en el preciso término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial, evitándose así el disgusto de emplear medidas coercitivas contra los morosos.

Soria, 31 de Mayo de 1882.

El Gobernador,
RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

PROVINCIA DE SORIA.
Estado demográfico sanitario de esta capital correspondiente á la 4.ª semana del mes de Abril.

Comparacion entre nacimientos y defunciones.	Disminucion de censo.....	16	
	Aumento de censo.....	»	
Total general de nacimientos.....		3	
NACIMIENTOS.	NATURALES.	Total.....	»
		Hembras.....	»
		Varones.....	»
	LEGITIMOS.	Total.....	5
		Hembras.....	3
		Varones.....	2
MUERTE VIOLENTA.	Por homicidio..	»	
	Por suicidio....	»	
	Por accidente..	»	
	Demás enfermedades..	6	
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.	Cólera infantil..	»	
	Catarro intestinal (diarrea).....	»	
	Reumatismo articular agudo.....	»	
	Apoplejia.....	»	
	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.....	1	
	Tisis.....	1	
	Otras enfermedades infecciosas.....	»	
	Intermitentes palúdicas.....	»	
	Fiebre puerperal.....	»	
	Disenteria.....	»	
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	Cólera.....	»	
	Tifus exantemático.....	»	
	Tifus abdominal.....	»	
	Coqueluche.....	»	
	Difteria y Crup.....	»	
	Escarlatina.....	»	
	Sarampion.....	»	
	Viruela.....	13	
	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	De más de 60 á 100.....	»
		De más de 40 á 60.....	5
De más de 20 á 40.....		1	
De más de 10 á 20.....		1	
De más de 5 á 10.....		4	
De más de 1 á 5.....		6	
De 0 á 1 años..	4		
Total general de defunciones.....		21	

Soria, 24 de Mayo de 1882. — El Gobernador, RAMON IZQUIERDO CUTAYAR.

COMISION MIXTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Beneficencia.

Esta Corporacion, en sesion de 24 del corriente, ha dispuesto que el dia 16 de Junio próximo á las doce de la mañana se celebre subasta pública en el salon de la Excm. Diputacion, para el suministro de artículos de consumo en los establecimientos benéficos, para cuyo acto regirán las condiciones que se expresan en el pliego que á continuacion se inserta, haciendo presente que la admision de proposiciones se hará tan solo durante 15 minutos.

Soria, 26 de Mayo de 1882. — El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde. — El Secretario, Francisco de P. Abad.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta pública el suministro de los artículos de consumo necesarios para los establecimientos de beneficencia de esta provincia durante el año económico de 1882-83.

Primera. Se sacan á pública subasta los siguientes artículos, siendo calculado el consumo que se fija, y en su virtud el contratista se comprometerá al tanto de más ó de menos que fuese necesario para cada uno de los establecimientos que se citan, fijando dicho contratista el precio que estime oportuno á cada artículo.

Hospital de Soria.

Pan superior, de 1.ª calidad, 17.800 libras.
Fideos buenos, 12 arrobas.
Carne de carnero churro, 10.536 libras.
Tocino salado blanco, sin hueso, 84 arrobas.
Garbanzos de cocido superior, 24 fanegas.
Patatas, 98 arrobas.
Arroz de buena clase, 24 arrobas.
Aceite de oliva, de buena clase, 54 arrobas.
Vino bueno, 130 cántaras.
Sal, 48 arrobas.
Pimiento, 6 arrobas.
Viagre, 6 cántaras.
Alubia blanca de buen cocido, 2 fanegas.
Chocolate de buena calidad, 48 arrobas.
Azúcar dorado claro, 24 arrobas.
Bolados y bizcochos, 168 libras.
Huevos, 190 docenas.

Hospital del Burgo.

Pan superior, de 1.ª calidad, 11.900 libras.
Fideos buenos, 6 arrobas.
Carne de carnero churro, 4.600 libras.
Tocino blanco, salado, sin hueso, 28 arrobas.
Garbanzos de buen cocido, 10 fanegas.
Patatas, 115 arrobas.
Arroz de buena clase, 12 arrobas.
Aceite bueno, de oliva, 26 arrobas.
Vino bueno, 100 cántaras.
Sal, 24 arrobas.
Pimiento bueno, 4 arrobas.
Chocolate de buena calidad, 30 arrobas.
Azúcar dorado claro, 8 arrobas.
Bolados y bizcochos, 100 libras.
Huevos, 130 docenas.

Hospital de Agreda.

Pan superior, de 1.ª calidad, 8.000 libras.
Fideos buenos, 2 arrobas.
Carne de carnero churro, 3.000 libras.
Tocino blanco, salado, sin hueso, 24 arrobas.
Garbanzos de buen cocido, 4 fanegas.
Patatas, 60 arrobas.
Arroz de buena clase, 6 arrobas.
Aceite bueno, de oliva, 14 arrobas.
Vino bueno, 40 cántaras.
Sal, 10 arrobas.
Pimiento bueno, 3 arrobas.
Chocolate bueno, 4 arrobas.
Alubia blanca, de buen cocido, una fanega.
Azúcar dorado claro, 3 arrobas.
Bolados y bizcochos, 25 libras.
Huevos, 25 docenas.

Hospicio del Burgo.

Pan de 2.ª calidad, 72.000 libras.
Fideos buenos, 9 arrobas.

Carne de carnero churro, 3.100 libras.
Tocino blanco, fresco, sin hueso, entregado en Diciembre, Febrero y Marzo, 132 arrobas.
Garbanzos de buen cocido, 22 fanegas.
Patatas, 400 arrobas.
Arroz de buena clase, 48 arrobas.
Aceite bueno, de oliva, 60 arrobas.
Vino bueno, 60 cántaras.
Sal, 80 arrobas.
Pimiento bueno, 10 arrobas.
Alubia blanca, de buen cocido, 52 fanegas.
Chocolate de buena calidad, 2 arrobas.
Azúcar dorado claro, 5 arrobas.
Huevos, 45 docenas.
Guijas blandas, 25 fanegas.
Bacalao de buena clase, 380 libras.

Hospicio de Soria.

Harina de 2.ª clase, sin cerner, de buena calidad, 2.900 arrobas.
Fideos buenos, 4 arrobas.
Carne de carnero churro, 1.600 libras.
Id. de vaca buena, 2.000 id.
Tocino blanco, fresco y sin hueso, entregado en Diciembre, Febrero y Marzo, 248 arrobas.
Garbanzos de buen cocido, 30 fanegas.
Patatas, 202 arrobas.
Arroz, de buena clase, 80 arrobas.
Aceite de oliva, bueno, 100 arrobas.
Vino bueno, 42 cántaras.
Sal, 100 arrobas.
Pimiento bueno, 8 arrobas.
Alubia blanca, de buen cocido, 60 fanegas.
Chocolate de buena calidad, 9 arrobas.
Azúcar dorado claro, 2 arrobas.
Guijas blandas, 25 fanegas.
Bacalao de buena calidad, 450 libras.

Segunda. El acto del remate lo presidirá el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial ó la persona en quien delegue. Se admitirán las proposiciones que se presenten con arreglo al modelo que se inserta, las cuales irán en pliegos cerrados y acompañadas de documento que acredite la personalidad del rematante, y que éste ha consignado en la Caja de la Depositaria provincial el 5 por 100 del importe á que por todo el año económico, periodo que comprende la subasta, asciendan los artículos que se propone subastar.

Tercera. Numerados los pliegos por el orden de presentacion al Sr. Vicepresidente ante subasta quedarán rubricados y numerados en el acto por el Presidente, sin que por concepto alguno puedan retirarse, se procederá á su apertura y se leerán en alta voz las proposiciones.

Cuarta. Serán preferidas las proposiciones que, en iguales circunstancias de precio, comprendan todos los víveres que se anuncian, y en este mismo orden las que contengan mayor número. Si resultaren dos proposiciones iguales, se abrirá nueva licitacion entre los autores en uno de los dias inmediatos que señalará la Comision.

Quinta. La Comision mixta de la Excm. Diputacion provincial podrá adjudicar á favor de los licitadores que ofrecieren mayores ventajas, bien el todo de los víveres, bien uno ó más artículos sueltos, de los que comprendan las proposiciones, ó desechar todas ellas si no le conviniesen.

Sexta. Hecha la adjudicacion se devolverán en el acto á todos los licitadores sus documentos de depósito y se comunicará al interesado para que otorgue la correspondiente escritura, cuyo importe, así como el de la subasta será de cuenta del mismo, elevando al 10 por 100 el depósito que antes se expresa como garantía del cumplimiento del contrato.

Sétima. El contratista queda obligado, á los cuatro dias de hecho el pedido por la Contaduría de fondos provinciales en la capital y por las Directoras de los respectivos establecimientos en Agreda y en el Burgo, á suministrar los víveres: si por falta de ellos hubiere necesidad de comprarlos será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior conforme á los que vienen hoy consumiendo, de los que se conservarán muestras de los mismos, así como en la Comision provincial, con inclusion de la harina.

Octava. El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro; esta no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo haya tenido el artículo suministrado, ni por cualquiera otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones.

9.ª La Depositaria provincial satisfará dentro del término de 15 á 20 dias despues de hecho el suministro, en virtud del oportuno libramiento el importe total á que ascienda el valor de los artículos entregados, debiendo dar principio el consumo de víveres por su cuenta el 1.º de Julio próximo.

Decima. Cuando el contratista no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura de subasta, ó impidiere que esta tenga efecto ántes del 1.º de Julio, se dará por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo, tendrá lugar nueva subasta en la propia forma que la anterior, y responderá el primer rematante de cuan os perjuicios irrogue a la segunda, así como de los que ocasiona la demora ó suspensión del servicio.

Undécima. La responsabilidad en que incurra el contratista por falta de cumplimiento en lo estipulado, se exigirá por vía de apremio ó por medio de procedimiento administrativo, entendiéndose que renuncia á todo fuero ó privilegio, sometiéndose á la jurisdicción que le requiera.

Duodécima. La recepción y exámen, así como la confrontación de los víveres, se harán por las señoras Directoras de los establecimientos, con presencia de las maestras, pero debiendo ántes el contratista ó persona que le represente pasar aviso por sí quieren asistir, en los de la capital á la Comisión provincial, y en los de Agreda y El Burgo á un señor Diputado provincial que resida en la misma localidad, sin perjuicio del derecho que se reserva la expresada Comisión de nombrar persona que asista á dicha recepción.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria el dia..... del presente..... y del pliego de condiciones para el suministro de víveres á los establecimientos de Beneficencia, se comprometo á entregar en..... los artículos que á continuación se expresan:

Aceite comun á..... arroba....., sujetándose en un todo á las referidas condiciones y anuncio. Acompaña el documento que acredita haber consignado en la Caja de la Depositaria provincial la suma de..... como fianza provisional.

(Fecha y firma del licitador.)

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Territorial.—Importante.

En la *Gaceta* núm. 130, correspondiente al dia 30 del actual, se inserta la Real orden siguiente:

«Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administración de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel inferia á los contribuyentes. La previa designación del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por 100 de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existia, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dado-

sa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evaluacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte, el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia menos de percibirlo.

En ningun principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por más que este fuera para la Administración cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses, á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que menos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, vieniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administración la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahago disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no sólo en la extension de la superficie contributiva, sino tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de éstos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administración los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evaluacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada dia más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco; pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administración de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representa la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior, y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la porque venian contribuyendo anteriormente: aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fé declararon la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision, sin que le detengan cuantos obstáculos puedan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esa Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.ª Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y

que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro, y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administración renuncia al derecho de exámen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.ª Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en menos de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento organico de 10 de Diciembre de 1878.

3.ª Los pueblos que fueron excluidos del citado art. 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administración les señale sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administración, entrañen mayor y más importante ocultacion.

4.ª El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.ª Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.ª Los expedientes de comprobacion que deberán instruirse, cuando ésta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designacion de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.ª La comprobacion se limitará, por ahora, á la extension superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.ª La division de los terrenos en calidades y la evaluacion de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Direccion general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que sólo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á menos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.ª Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo del 16 por 100, ordenándose á la vez la ejecucion de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el artículo 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aún todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujecion á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribu-

yente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto a la capital, si está comprendida en el caso a que se contrae la regla 10.

13. En la ejecución de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente a los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar a las mismas los repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, a lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administración con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando a este fin un breve plazo; pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá a exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuotas designadas por la Administración, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamación extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza por el mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atención al examen y aprobación de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen a la Delegación del Banco con la anticipación necesaria a que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el examen y aprobación de los repartimientos, darán parte a esa Dirección general cada tres días de los adelantos de este servicio, y tan luego como termine formarán y remitirán a la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Dirección general hará entender a los Delegados de Hacienda y Administradores de Contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribución territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1882. = CAMACHO. = Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, a fin de que llegando a conocimiento de las autoridades municipales obedezcan las disposiciones que esta Delegación, de acuerdo con la Administración de Contribuciones y Rentas, adopte para el cumplimiento de este servicio, evitándose con ello incurrir en las severas responsabilidades que se exigirán a todos los Ayuntamientos que dejen de prestar el concurso a que están obligados, irrogando con ello perjuicios a los señores contribuyentes y al Estado.

Soria, 31 de Mayo de 1882. = El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

Anuncio.

Don Francisco Javier Maureta, Jefe de Administración civil y Delegado de Hacienda de esta provincia,

Hago saber: Que por orden de la Dirección general del Tesoro público fecha 29 del corriente, desde 1.º de Junio próximo quedará abierto el pago de la mensualidad de Mayo actual a los individuos de clases pasivas que perciben sus haberes por la Tesorería de esta provincia.

Soria, 30 de Mayo de 1882. = El Delegado, Francisco Maureta.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En el *Boletín oficial* correspondiente al día 17 del

presente mes se publicó un Real decreto por el cual se suspende por un mes la visita del timbre del Estado, y se releva de responsabilidad a las Corporaciones, funcionarios y particulares que habiendo contravenido a los preceptos legales y reglamentarios por que se ha regido la renta del Sello del Estado y hoy se rige el impuesto del timbre, verificasen el reintegro en el plazo prefijado.

Como quiera que hasta la fecha no se haya presentado en esta Administración solicitud alguna pidiendo acogerse a los beneficios que el expresado Real decreto dispensa, llamo la atención de todos los que puedan hallarse incurso en la gracia que se otorga, para que desde luego eviten los perjuicios que en otro caso han de sufrir, por que la Administración, en cumplimiento de su deber, no podrá menos, finalizado aquel plazo, de ejercer su acción y entablar los procedimientos de la ley contra los que hayan incurrido en penalidad, sin que entonces pueda ser oída ni atendida reclamación alguna.

Soria, 27 de Mayo de 1882. = F. Salmon.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se hallan vacantes las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Guadaluajara y Canarias, dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales; a de igual asignatura del de Lérida, con el de 2.500; las de Geografía é Historia de los de Avila y Canarias, con el de 3.000, y la de Retórica y Poética del de Casariego de Tapia, con el de 2.000 pesetas, todas las cuales han de proveerse por concurso, conforme a lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Lo que se anuncia a fin de que los Catedráticos numerarios de igual ó análoga asignatura de los demás Institutos que deseen ser trasladados a dichas vacantes, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872 serán admitidos en primer término los Profesores de igual asignatura. También podrán solicitarlas los Catedráticos supernumerarios de Instituto que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 6 de Julio de 1877 para optar por concurso a cátedras de número; debiendo unos y otros poseer el título académico y el profesional correspondiente, según su categoría, conforme a lo prevenido en la Real orden de 23 de Agosto de 1878.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus instancias a esta Dirección general, una para cada cátedra que soliciten, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe de la Escuela en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 13 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 23 de Mayo de 1882. = El Director general, Juan Facundo Riaño.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Almazan.

Don Juan Antonio Lopez Moron, Alcalde Presidente del mismo,

Hago saber: Que habiéndose acordado por dicha Corporación en junta de asociados hacer efectivo el encabezamiento de consumos y cereales para el próximo año económico de 1882-83 por medio del arriendo a libre venta de todas las especies que comprende la tarifa de estos impuestos bajo el tipo de 20.770 pesetas 60 céntimos, tendrá lugar la subasta para proceder al arrendamiento del cobro de derechos correspondientes el día 7 del mes de Junio entrante y hora de las doce de su mañana en el sa-

lón de sesiones de la casa consistorial, hasta cuyo día pueden presentarse proposiciones por escrito en la Secretaría de este Ayuntamiento, siempre que cubran ó excedan del indicado tipo, y pujas a la llana desde dicha hora hasta la una de la tarde en que se dará por terminada, adjudicándose el remate al más ventajoso postor sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para conocimiento de las personas que quierau interesarse en la citada subasta, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría con el propio objeto.

Almazan, 28 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Juan Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Borobia.

El Ayuntamiento de esta villa, asociado a igual número de contribuyentes, ha acordado la adopción del tercer medio de los comprendidos en el art. 210 de la instrucción de consumos vigente, que es el arriendo con venta libre: por ello se anuncia en subasta pública los derechos de las especies de consumos y cereales que constan en la tarifa de la mencionada instrucción, por todo el año económico de 1882-83, debiendo tener lugar el primer remate a las doce de la mañana del día 11 de Junio próximo, y el segundo para la mejora del 5 por 100 a igual hora del día 18 del mismo, en la sala de sesiones de la Corporación municipal, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Borobia, 29 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Tomás Abad.

Ayuntamiento de San Leonardo.

Adoptado por este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y recargos municipales para el próximo año económico de 1882 a 1883, importante el 1.º 4.655 pesetas 30 céntimos y los recargos el 35 por 100 de esta cantidad, éste tendrá lugar el día 9 del próximo mes de Junio a las diez de su mañana en la casa consistorial y ante el Ayuntamiento, con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo y lo dispuesto en el capítulo 25 de la vigente Instrucción de Consumos.

San Leonardo, 30 de Mayo de 1882. = El Alcalde, Domingo Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA. = Se vende una casa en la villa de Agreda, calle de Soria, núm. 5. Los que deseen su adquisición pueden dirigirse a los testamentarios del finado D. Manuel Oria, Sr. Cura párroco de San Miguel, Sr. Capellan de religiosas Agustinas, ó a D. Pascual Hernandez, presbítero, residentes en dicha villa.

SUBASTA. = El día 11 de Junio y hora de las diez de su mañana se celebrará en el pueblo de Hinojosa de la Sierra ante el Sr. Alcalde y Sr. Cura ecónomo encargado de la parroquia, la subasta para la fundición de una campana y un campanillo. Se anuncia al público para el que quiera tomar parte en dicha subasta.

ARRIENDO. = Se arrienda el pago rastrojera de los Marcuelos del pueblo de Renieblas. Los que deseen dicho aprovechamiento pueden avistarse con el Alcalde de dicho pueblo, quien enterará de las condiciones.

EL PENSAMIENTO,

COLLADO, 65, SORIA.

comercio de Joaquín Vicoen.

Especialidad en bisutería, quincalla, perfumería, lampistería, loza, cristal, sombreros, calzado, objetos de capricho para regalos, y completo surtido, recibido de París, en papeles pintados para habitaciones. 6 = 20.

SORIA. = Imprenta provincial.